

SRL

**REFORMULA CARGOS QUE INDICA A NORTE  
INVERSIONES LIMITADA.**

**RES. EX. N° 3/ ROL D-017-2019**

**Antofagasta, 7 de mayo de 2019.**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que aprueba Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “el D.S. N° 38/2011”); en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de fecha 14 de mayo de 2018, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/58/2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Público, 2° Nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (“Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales-Actualización; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 12 de febrero de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N°1/ ROL D-017-2019, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-017-2019, con la formulación de cargos a Norte Inversiones Limitada, RUT 76.784.349-6, titular de la unidad fiscalizable “Pub Urbano”. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 13 de febrero de 2019.

2. Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la LO-SMA, en la comentada Formulación de Cargos este Fiscal Instructor resolvió solicitar al Superintendente la adopción de medidas provisionales. Así, mediante Res. Ex. N° 296, de 26 de febrero de 2019, este Servicio ordenó lo siguiente:

a) No podrán funcionar las fuentes emisoras de ruido ubicadas al interior y exterior del Pub Urbano, esto es, sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, karaokes, etc., por un plazo de 30 días corridos desde su notificación.

b) Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales del local (techos, paredes, suelo) para cada uno de los pisos. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruidos del D.S. N° 38/2011 MMA.

3. La antedicha resolución fue notificada mediante Carta Certificada el día 6 de marzo de 2019, de conformidad a lo establecido el artículo 46 de la Ley N° 19.880, según lo que figura en la página web de Correos de Chile, lo que puede ser consultado a través del número de seguimiento 1180571331808.

4. Luego, mediante Memorándum N° 21880/2019, de fecha 17 de abril de 2019, fueron remitidos a esta División de Sanción y Cumplimiento los resultados de la actividad de inspección ambiental llevada a cabo por parte de la División de Fiscalización en las instalaciones de Pub Urbano, los que se encuentran contenidos en el Informe de Fiscalización DFZ-2019-367-II-MP, en el cual se indica que la empresa no dio cumplimiento a las medidas ordenadas, al no entregar los registros audiovisuales requeridos ni el informe técnico de diagnóstico y control de ruido. No obstante lo anterior, en el Acta de Fiscalización Ambiental, de fecha 15 de marzo de 2019, se indica que las instalaciones de Pub Urbano se encontraban cerradas.

5. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 20.417, corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de los incumplimientos de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48 del mismo cuerpo normativo.

6. Luego, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, *“En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880”*. Asimismo, en el inciso final del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, se establece que *“La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”*.

7. Que, en este sentido, es necesario proceder a la reformulación de cargos del presente procedimiento administrativo sancionatorio de la forma en que se indicará en el resuelto segundo del presente acto, con el objetivo de integrar los hechos constatados por la División de Fiscalización y comunicados a esta División mediante el citado Memorándum 21880/2019, entendiéndose, además, que con esto no se afecta el derecho a defensa jurídica del presunto infractor, en consideración a que en el Resuelto segundo de la presente resolución, se conceden nuevamente los plazos que contempla el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA.

8. Que, por otra parte, no se visualiza afectación a derechos de terceros a consecuencia de la presente reformulación de cargos.

9. Finalmente, se hace presente que en atención a nuevos hechos o antecedentes que tome conocimiento esta Superintendencia, podrán ser solicitadas y ordenadas nuevas medidas provisionales durante el curso del presente procedimiento sancionatorio, las cuales serán consideradas en la oportunidad debida.

**RESUELVO:**

I. **INCORPORAR** al presente procedimiento sancionatorio Rol D-017-2019, el Memorándum 21800/2019, de fecha 17 de abril de 2019 y el Informe de Fiscalización DFZ-2019-367-II-MP, y sus anexos.

II. **REFORMULAR EL CARGO DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°1/ ROL D-017-2019**, reemplazando los Resueltos I, II y IV, en los siguientes términos:

**"I. FORMULAR CARGOS** en contra de **Norte Inversiones Limitada**, RUT N° 76.784.349-6, por las siguientes infracciones:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

| N°   | Hecho que se estima constitutivo de infracción  | Norma de Emisión   |      |                         |    |    |
|------|---|--|------|-------------------------|----|----|
| 1    | La obtención, con fecha 3 de febrero de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de <b>61 dB(A)</b> , en horario nocturno, en condición interna y con ventana abierta en receptor sensible, ubicado en Zona II. | <p><b>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</b><br/> <i>"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1":</i></p> <p><i>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>45</td> </tr> </tbody> </table> | Zona | De 21 a 7 horas [dB(A)] | II | 45 |
| Zona | De 21 a 7 horas [dB(A)]   |  |      |                         |    |    |
| II   | 45  |  |      |                         |    |    |

2. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 l) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48 de la LO-SMA.

| N° | Hecho que se estima constitutivo de infracción  | Condiciones, norma o medidas infringidas  |
|----|---|---|
| 2  | No haber cumplido en su integridad con la medida provisional contenida en la Resolución Exenta N° 296, de fecha 26 de febrero de 2019, de esta Superintendencia del Medio Ambiente. | <p><b>Resolución Exenta N° 296, de fecha 26 de febrero de 2019, Superintendencia del Medio Ambiente, Resuelvo 1°:</b></p> <p><b><i>PRIMERO: ORDENAR a Sociedad Norte Inversiones Limitada, RUT N° 76.784.349-6, en su carácter de titular de la fuente emisora "Pub Urbano", ubicado en Av. República de Croacia N° 0528, comuna y región de Antofagasta, la adopción de las siguientes medidas provisionales de la letra a) y f) del artículo 48 de la LOSMA:</i></b></p> <p><i>1. No podrán funcionar las fuentes emisoras de ruido ubicada al interior y exterior del Pub Urbano, esto es, sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, karaoke, etc., por un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación del presente acto. Esta medida deberá ser</i></p> |

| N° | Hecho que se estima constitutivo de infracción | Condiciones, norma o medidas infringidas  |
|----|--|---|
|    |  | <p><i>implementada de manera inmediata al momento de materializarse la señalada notificación.</i></p> <p><i>Como medio de verificación, el titular deberá enviar a la Oficina Regional de Antofagasta de esta Superintendencia, dentro del plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de esta resolución, registros audiovisuales (videos) diarios, tomados entre las 09:00 pm y las 04:00 am del día siguiente a la referida notificación, en los cuales se pueda verificar la no utilización de los equipos emisores de ruido. Los registros deberán presentar hora y fecha. Esta acción no impedirá el normal funcionamiento del local, el cual no deberá sobrepasar los límites del horario nocturno del D.S. N° 38/2011 MMA.</i></p> <p><i>2. Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo) para cada uno de los pisos. En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, deberá indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento los niveles de emisión de ruido del D.S. N° 38/2011 MMA.</i></p> <p><i>Dicho informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo adjuntar su respectivo currículum vitae y certificados técnicos respectivos, que aseguren la efectividad de éstas. El informe deberá ser entregado en la Oficina Regional Antofagasta de la SMA, en un plazo máximo de 20 días corridos, contados desde la notificación del presente acto.”</i></p> |

**II. CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como grave, en virtud del literal b) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...] “b) *Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población*”. En relación a la infracción N° 2, se clasifica como grave en virtud de lo establecido en el literal f) del numeral 2 del artículo 36, que prescribe que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: [...] “f) *Conlleven el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes dispuestas por la Superintendencia*”. En el caso particular, los Niveles de Presión Sonora Corregida obtenidos desde las instalaciones de Pub Lemon superan en 16 dB(A) el umbral establecido en la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su publicación “*Night noise guidelines for Europe*”, situación que sirvió de base para la

dictación de medidas provisionales procedimentales que **Norte Inversiones Limitada** no dio respuesta, al no entregar los registros audiovisuales requeridos y el informe técnico de diagnóstico y control de ruido.

Cabe señalar que la letra b) del artículo 39 de la LO-SMA dispone que las infracciones graves “*podrán ser objeto de renovación de la resolución de calificación ambiental, clausura o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales*”.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.”

**III. MANTÉNGANSE**, en lo no modificado por esta Resolución, lo indicado y establecido en la Res. Ex. N° 1/Rol D-017-2019, de 12 de febrero de 2017.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Rachel Chávez Olmos, representante de Norte Inversiones Limitada, domiciliado en Avenida Croacia N° 0528, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, don Fernando Donoso Alarcón domiciliado en General Lagos N° 0498, departamento E; don Mauro Montengro Ossa domiciliado en General Lagos N° 0555, departamento 202; doña Yeniree López Gómez domiciliada en General Lagos N° 0512; y, doña Romina Marino Córdova domiciliada en calle José Espronceda N° 439, todos de la comuna y región de Antofagasta.

**Sebastián Tapia Camus**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Carta Certificada:**

- Rachel Chávez Olmos, Representante de Norte Inversiones Limitada, domiciliada en Avenida Croacia N° 0528, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Fernando Donoso Alarcón, domiciliado en General Lagos N° 0498, departamento E, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Mauro Montengro Ossa domiciliado en General Lagos N° 0555, departamento 202, departamento E, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Yeniree López Gómez domiciliada en General Lagos N° 0512, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
- Romina Marino Córdova, domiciliada en calle José Esproncede N° 439, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta

**C.C:**

- Sandra Cortez Contreras, jefe Oficina Regional SMA Antofagasta.